



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-32/2025

PARTE ACTORA: MAYUMI
GUADALUPE SÁNCHEZ TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRATURA PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO

COLABORÓ: JESÚS EDUARDO
JONGUITUD RAMÍREZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el cual determinó improcedentes las medidas de protección solicitadas por la parte actora en el juicio de la ciudadanía local JDCL/48/2025.

ANTECEDENTES

I. Instancia local. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral extraordinario. Convocatoria General. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco,¹ se publicó la Convocatoria General para la Elección Extraordinaria de Personas Juzgadoras para el Estado de México. Derivado de ello, se convocó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de México,

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.

para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.

2. Instalación y convocatoria de los Comités de Evaluación. En su oportunidad, los Poderes del Estado de México instalaron sus respectivos Comités y emitieron sus convocatorias.

3. Juicio de la ciudadanía local JDCL/48/2025. El tres de marzo, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la entrevista efectuada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo. Asunto que fue radicado con la clave JDCL/48/2025.

4. Acto impugnado. El cinco de marzo, el Tribunal local mediante acuerdo plenario determinó improcedentes las medidas de protección solicitadas por la actora en ese juicio.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El diez de marzo, inconforme con la determinación anterior, la parte actora presentó el juicio de mérito, por lo que el magistrado presidente determinó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia correspondiente.

III. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

IV. Cambio de vía. El once de marzo, esta Sala Regional declaró improcedente el aludido juicio de revisión constitucional y lo reencauzó a juicio general, dado que no se actualizaba alguna de las hipótesis de procedibilidad del indicado medio de impugnación.

V. Integración de expediente y turno a la ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JG-32/2025, así como su turno a ponencia.



VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el juicio general; además, se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción en el medio de impugnación que se actúa.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII, 260, 263 párrafo primero, fracción XII, y 267 párrafo primero, fracciones II, III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, 4°, y 6°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a que, el veintidós de enero de dos mil veinticinco,² la Sala Superior de este Tribunal Electoral modificó los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente,³ en los cuales se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley General del

² Vigentes a partir del día siguiente de su aprobación.

³ Lineamientos consultables en la página web de este tribunal: <https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben identificar como juicios generales, que deben ser tramitados de conformidad con las reglas generales previstas en esa Ley.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por la parte actora en contra de una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁴ Además, dado lo determinado por esta Sala en el acuerdo plenario que reencauzó el asunto de mérito.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁵ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

⁴ Acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación. Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA



TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el presente juicio se controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el cual determinó improcedentes las medidas de protección solicitadas por la parte actora en el juicio de la ciudadanía local JDCL/48/2025. Tal determinación fue dictada el cinco de marzo y aprobada por unanimidad de las magistraturas integrantes del Pleno de ese órgano jurisdiccional.

Por tanto, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la parte promovente aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la determinación controvertida fue emitida el cinco de marzo y notificada a la parte actora en esa data,⁷ por lo que, si el juicio fue promovido el diez de marzo, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, debido a que la parte promovente es precisamente quien controvierte una determinación (acto reclamado), por considerarla contraria a sus intereses. Calidad que también le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.⁸

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar el mismo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

QUINTO. Agravios. La parte actora aduce sustancialmente los agravios siguientes.

1. Indebida fundamentación y motivación. Refiere que la responsable vulneró los principios de fundamentación y motivación

⁷ Fojas 94 y 95 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



en su vertiente de exhaustividad, al omitir realizar un estudio exhaustivo de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento; específicamente, respecto a la omisión de todos y cada uno de los agravios, dado que, se formularon disensos vinculados con la violación a los principios de certeza y de las personas votadas, previstos en los artículos 1º, 14 y 35 de la Constitución federal.

Afirma que la responsable omitió estudiar los agravios formulados, al limitar su análisis y concluir que eran improcedentes las medidas cautelares y no existir pronunciamiento alguno relacionado con que se violentaron los principios constitucionales de certeza y ser votada, al excluirla de manera injustificada y se alejó de los principios que rigen a una elección, lo que se tradujo en una afectación injustificada a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, certeza y de la persona a ser votada.

2. Falta de exhaustividad al no resolverse el fondo. Alude que la responsable incurrió en la falta de exhaustividad, al acotarse únicamente a resolver que son improcedentes las medidas cautelares, al no encontrarse en una situación de riesgo inminente para su vida, integridad y/o libertad personal y, por ende, el expediente fue archivado porque las medidas cautelares fueron determinadas como improcedentes, sin analizar los elementos para declarar su procedencia o no, tales como la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, sin resolver o pronunciarse respecto al fondo del asunto; esto es, los agravios esgrimidos.

Esgrime que, la improcedencia de las medidas cautelares no podía ser estimada como el elemento determinante para el dictado del fallo, sino únicamente para decidir si procedía o no ordenar que se suspendieran las conductas irregulares denunciadas.

Sostiene que, en cualquier caso, donde exista peligro en la afectación de derechos humanos vinculados con derechos políticos, siempre que sea posible realizar una tutela judicial preventiva, es razonable dictar las medidas cautelares que, a consideración de los tribunales electorales, sean aptas para la salvaguarda de los derechos involucrados y no así que la hoy actora se encuentra sólo en una situación de riesgo inminente para su vida, integridad y/o libertad personal, pues afirma que ello no es una justicia electoral integral y extensiva.

3. Falta de exhaustividad en medios probatorios. Señala que la responsable no fue exhaustiva, al no atender la obligación que tiene de emitir pronunciamiento de todos los motivos de disenso y valorar el material probatorio que se ofrece, lo que le genera incertidumbre, al no adminicular tales pruebas con los planteamientos aducidos en la demanda.

4. Falta de exhaustividad relacionada con el informe circunstanciado. Expone que la responsable no fue exhaustiva, al no realizar pronunciamiento ni análisis alguno del informe de la autoridad responsable que se ordenó requerir en el acuerdo admisorio y no razona los motivos por los cuales no lo hace; indica que, la ausencia de un análisis del informe de la autoridad responsable que se habría solicitado explícitamente en el acuerdo admisorio da lugar a la transgresión de los principios de legalidad y debido proceso.

Menciona que, al omitirse el análisis de ese informe, se corre el riesgo de no abordar aspectos clave que podrían influir en la decisión final y se podría percibir que la resolución es arbitraria y carente de fundamento. Expresa que, el hecho de no aludir las razones por las



cuales se omite ese informe constituye una violación del deber de motivación que tienen los órganos judiciales y su ausencia socava la legitimidad de la decisión adoptada.

5. Inobservancia de la *litis* y causa de pedir. Indica que, fue incorrecta la determinación del Tribunal local de confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acto combatido, dado que de los agravios esgrimidos se advierte la causa de pedir; es decir, que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se le restituya en el derecho a ser votada en la elección correspondiente.

Refiere que, la responsable determinó incorrectamente archivar el expediente, sin tomar en consideración los agravios formulados y la responsable debió realizar un análisis de fondo y no a partir de cuestiones de procedibilidad de las medidas precautorias.

Manifiesta que, si en un momento fue procedente la demanda, como se desprende del acuerdo admisorio resultaba procedente analizar de fondo los agravios, dirigidos a cuestionar su exclusión de la elección atinente.

Precisa que la responsable interpretó incorrectamente la causa de pedir, ya que, como se advierte de los agravios, la cuestión medular a dilucidar era su exclusión de manera injustificada y se alejó de los principios que rigen a la elección, lo que incluye la paridad de género; principio que debe ser resguardado en toda elección, por lo que, la responsable subestima la importancia de garantizar que todas las voces, especialmente de las mujeres, sean escuchadas y representadas.

Solicita que se reevalúe la decisión del tribunal, a fin de reestablecer los principios de equidad y paridad de género que deben prevalecer en toda elección y se le permita ejercer su derecho a ser considerada en el proceso de selección.

Puntualiza que la responsable se limitó a analizar requisitos formales de procedencia de las medidas cautelares precautorias; empero, omitió analizar el fondo del asunto sobre la causa de pedir prevista en los agravios.

Expresa que, la responsable incurrió en el vicio lógico de petición de principio, ya que no podía concluirse la improcedencia de las medidas cautelares para no entrar al fondo del asunto, cuando la causa de pedir consistía en analizar la legalidad de la exclusión aludida.

Especifica que, respecto de la afirmación de la responsable relativa a la improcedencia de los medios de impugnación, resulta ser una afirmación inexacta; puesto que, de los agravios esgrimidos, se deduce que promovió ante ella un juicio de la ciudadanía local.

Señala que, lo fundado del agravio no presupone que la responsable determine su inclusión en la elección que corresponde o que acoja la interpretación integradora solicitada, sino que, a partir de un análisis de fondo de los agravios formulados, determine lo que en Derecho corresponda.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Método de estudio.



De los agravios aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión es revocar el acto reclamado, los cuales serán analizados de forma conjunta, al estar íntimamente relacionados. Sin que tal método de estudio genere alguna afectación, según la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁹

II. Análisis de los agravios.

Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen:

Se considera relevante traer a colación las razones torales que la responsable emitió en el acuerdo plenario para decretar como improcedentes las medidas de protección solicitadas por la hoy actora.

La accionante solicita la implementación de medidas de protección a partir del planteamiento de que fue la única mujer entre cuatro aspirantes, por lo cual, su exclusión del listado de idoneidad puede interpretarse como discriminación de género y solicitó como medidas de protección las que a continuación se indican.

1. Medidas de restitución: aquellas con las que se pretende volver las cosas al estado anterior a que se haya cometido la violación a los derechos humanos; es decir, a devolver a la víctima el goce o ejercicio del derecho transgredido.

⁹ Consultable a página 119 a 120, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Medidas de satisfacción: aquellas de naturaleza no pecuniaria que tienen como finalidad compensar la violación de bienes que no son patrimoniales (por ejemplo, el honor de las personas), lograr la reivindicación social de las víctimas y restaurar su dignidad.

3. Garantías de no repetición: tienen como objetivo primordial impedir que hechos violentos de los derechos humanos, similares a los que han sido probados en cada caso, vuelvan a presentarse en el futuro.

4. Indemnización compensatoria por daño material o inmaterial: consiste en una compensación de la pérdida de un bien con dinero.

La responsable estableció que, previo a la determinación de las medidas cautelares de protección, ese acuerdo plenario no prejuzga sobre el fondo del asunto.¹⁰ Además, el Tribunal local indicó:

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que pueden decretarse a petición de la denunciante o de oficio, a fin de conservar la materia del conflicto y evitar un daño grave e irreparable a las partes en pugna o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, de ahí que, sean resoluciones accesorias que no constituyan un fin en sí mismas.

Las medidas deben ser otorgadas para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve, imponiendo la obligación al juzgador de realizar un análisis respecto de la pertinencia para que las medidas sean concedidas, tomando en consideración los derechos que se encuentran en riesgo, lo que

¹⁰ Énfasis añadido por esta Sala Regional.



requiere un mayor escrutinio, ponderando la protección urgente de la víctima.

Si de un análisis previo resulta la existencia de un derecho en apariencia reconocido legalmente de quien sufra la lesión o riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, resulta patente que la medida cautelar resulte procedente, de lo contrario, no se tendrá justificación para la adopción de tales medidas y, se invocó un marco normativo de perspectiva de género e intercultural.

En el caso, la responsable precisó que se tomó en consideración que la actora se autoadscribe como mujer perteneciente a la comunidad indígena Mazahua y se resuelve la solicitud de medidas de protección atendiendo al marco normativo referido.

No era procedente acordar¹¹ de manera favorable las medidas de protección solicitadas por la actora, derivado de que los planteamientos que reclama no la colocan en una situación de riesgo inminente para su vida, integridad y/o libertad personal.

Con base en la jurisprudencia 1/2023, la Sala Superior determinó que la implementación de las medidas de protección se dará en casos urgentes en los que exista riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de la persona peticionaria; por tal motivo, resulta válido que las autoridades electorales, de manera cautelar, emitan medidas de protección, incluso, aquellas que no tienen competencia para resolver el fondo del asunto.

¹¹ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

Para que proceda la implementación de las medidas de protección en favor de quien las solicite, no basta con señalar de manera genérica que se requiera la protección de la justicia ante la posible afectación de un derecho, sino que los hechos en que se basa dicha solicitud deben, al menos de manera indiciaria, indicar la existencia de un peligro inminente en la esfera de derechos del justiciable.

Las medidas de protección podrán ser otorgadas, siempre y cuando se advierta un peligro inminente en la esfera de derechos de la parte actora que ponga en riesgo su integridad, libertad o su vida y, en el caso, no se desprende el cumplimiento de los extremos precisados.

La solicitud de medidas de protección se sustenta en la omisión de la autoridad responsable (Comités de Evaluación del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de México), de observar el principio de paridad para la elección de la jueza o juez en materia civil en la región de Texcoco.

Se trata de una petición genérica sin mayor precisión o referencia respecto a que la persona justiciable se pueda encontrar en una situación de riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad, menos aún se aportó elemento de convicción del cual se pudiera desprender la existencia, aún a nivel de indicio, de alguna circunstancia de peligro respecto de los referidos bienes jurídicos o alguno otro de similar naturaleza.

De manera genérica, la parte actora hace referencia que se realizaron actos que constituyen violencia política en razón de género, pero omite expresar cuáles son, en qué consisten y tampoco señala en qué medida esos supuestos actos han generado un menoscabo en su persona e integridad o la de su familia.



Aun y cuando el análisis sobre la implementación de las medidas de protección solicitadas se realiza con perspectiva de género, no se advierte de qué manera los hechos que alude ponen en riesgo su vida, su integridad o libertad.

No es posible desprender de qué forma los supuestos actos emitidos por la autoridad responsable han atentado en su contra, pues del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

- “1. La evaluación no se realizó de manera estandarizada, ya que no se establecieron criterios claros y homogéneos para todos los aspirantes. Esto va en contra de los principios de transparencia y equidad.
2. La Dra. María José Bernaldez Aguilar, quien realizó la evaluación, no cuenta con la experiencia necesaria en la materia para evaluar la idoneidad de un candidato para un cargo judicial, lo que cuestiona la legitimidad de su participación en el proceso.
3. La naturaleza del examen fue distinta a la de una entrevista, la cual no se especificó en la convocatoria. Esto puede considerarse un abuso de poder y una falta de respeto a los derechos de los aspirantes.
4. El hecho de que la evaluación no haya sido pública también genera dudas sobre el proceso y su imparcialidad.
5. La publicación del acuerdo que excluye mi nombre de los listados de personas idóneas sin justificación válida afecta mi derecho a un proceso justo y transparente.
6. Al ser la única mujer entre cuatro aspirantes, mi exclusión del listado de idóneos puede interpretarse como una discriminación de género. Este tipo de exclusión no solo infringe principios de igualdad, sino que también refuerza patrones de violencia de género en espacios de poder.
7. La diferencia en la naturaleza de las preguntas y el tratamiento en la evaluación puede estar influenciada por sesgos de género, lo que se traduce en un agravio adicional. Si otros candidatos recibieron preguntas más generales y la suscrita un examen específico, esto puede reflejar una falta de consideración hacia mi idoneidad como mujer.
8. La falta de consideración de la paridad de género en el proceso de selección refuerza la idea de que las mujeres tienen menos oportunidades en el ámbito judicial, lo que contribuye a la violencia estructural y sistemática contra las mujeres en la política y el poder judicial.”

La responsable indicó que, de las manifestaciones plasmadas en el escrito de demanda, no se desprende alguna que pudiera suponer al

menos a manera de indicio, que la autoridad responsable ha generado actos de violencia en contra de la promovente.

La responsable afirmó que, de dichos argumentos únicamente se advierte que la actora alude que, al ser la única mujer de cuatro aspirantes, su exclusión del listado de idoneidad puede interpretarse como una discriminación de género; sin embargo, en ese acuerdo no se prejuzga sobre el fondo del asunto, que no se señala algún acto que atente contra la vida, integridad y libertad de la parte actora, que obligara a la autoridad jurisdiccional (responsable) ordenar la implementación de las medidas de protección solicitadas.

La responsable sostuvo que, de un estudio preliminar y bajo apariencia del buen derecho no se pone en riesgo la vida, integridad o libertad de la parte actora y no se desprende la actualización de algunas de las hipótesis establecidas en la jurisprudencia 1/2023 o en lo previsto en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que permitiera analizar y valorar la petición que formula la actora en un sentido diverso.

Expuestas las consideraciones anteriores, como se anticipó, en parte los agravios esgrimidos por la accionante devienen **infundados**.

En efecto, lo **infundado** radica en que la parte actora plantea sustancialmente en sus motivos de disenso falta de exhaustividad por parte de la responsable para resolver el fondo del asunto.

De su lectura, se advierte que lo que en realidad expone la actora es una falta de exhaustividad, basada en una indebida fundamentación y motivación, al ser excluida de manera injustificada del aludido proceso de elección judicial (**agravio 1**); falta de exhaustividad al no



resolverse el fondo del asunto y sólo acotarse a la resolución de medidas cautelares (**agravio 2**); falta de exhaustividad en medios probatorios (**agravio 3**); falta de exhaustividad relacionada con el informe circunstanciado, que estima es necesario para la resolución de asunto (**agravio 4**), e inobservancia de la *litis* y causa de pedir (**agravio 5**).

No obstante, tales planteamientos carecen de sustento, precisamente, porque la responsable fue muy puntual en aludir que lo establecido en el acuerdo plenario (acto reclamado), es una cuestión previa referente a la determinación de las medidas cautelares de protección y que ese acuerdo no prejuzgaba sobre el fondo del asunto.¹²

Entonces, lo aducido en los agravios en estudio, se basa en una premisa inexacta; esto es, parte de que la responsable debió ser más exhaustiva en el acto reclamado para analizar su pretensión de no ser excluida y continuar en su aspiración de ser juzgadora en el proceso de elección judicial del Estado de México.

Empero, como lo precisó la responsable, el estudio de fondo (que implicará en su caso el análisis de tal pretensión), no fue objeto de pronunciamiento en el acto reclamado, ya que sólo se limitó a estudiar las medidas de protección que solicitó la actora en su demanda.

En efecto, la parte accionante expone disensos dirigidos a controvertir aspectos que atañen al fondo del asunto, pasando por alto que la responsable sí acotó que en la resolución reclamada sólo se circunscribiría al pronunciamiento relacionado con medidas cautelares.

¹² Énfasis añadido por esta Sala Regional.

Por tanto, lo **infundado** de los agravios consiste en que no se emitió un estudio de fondo para que pudiera configurarse una falta de exhaustividad, precisamente, porque el acto reclamado fue muy puntual en establecer que, con esa determinación, no se prejuzgaba el fondo del asunto, lo que implica que, en una decisión posterior, de ser el caso, la responsable emitirá un pronunciamiento vinculado a la pretensión toral que expuso la actora (que es continuar en el proceso de elección judicial en su aspiración de ser juzgadora) y, esa decisión, de no ser favorable eventualmente, podrá ser objeto de controversia.

Por ende, son **infundados** los disensos esgrimidos por la accionante, al versar sus planteamientos sobre aspectos que atañen al fondo del asunto y, de cuya lectura, se desprende que la parte actora realiza una mixtura de razonamientos que son propios para combatir una resolución de fondo, a fin de que su pretensión sea alcanzada; esto es, que se le permita participar en el referido proceso de elección judicial y que se le restituya en el derecho a ser votada en la elección.

No obstante, como se ha puesto de relieve, el acto reclamado sólo se limitó a emitir un pronunciamiento relacionado con la solicitud de protección de medidas cautelares, de ahí que, no es dable, como sostiene la actora que, desde el dictado del acto reclamado, se le debió restituir en el derecho a ser votada en la elección atinente y fue incorrecto archivar el asunto; lo que deviene **infundado**, pues no era factible restituirla desde ese momento en su pretensión, ya que, ello atañe, en su caso, al estudio del fondo del asunto y, ante una decisión preliminar como la que se examina, aun no se ha archivado ese asunto.

En ese tenor, el acto reclamado sólo fue un pronunciamiento relacionado con la solicitud de medidas cautelares; el examen



respecto a la pretensión de la parte actora será objeto de pronunciamiento, de ser el caso, en un estudio de fondo por parte de la responsable, de ahí que, dada la naturaleza del acto reclamado, la responsable fue puntual en establecer que, por tanto, no prejuzgaría sobre el fondo del asunto.

De ahí lo **infundado** de los agravios de mérito, puesto que, la parte actora, da por sentado que, al no haber existido un pronunciamiento de fondo en el acto reclamado, su pretensión no fue examinada; cuando que, se ha aducido previamente que, ello no podría prejuzgarse, ya que, la decisión cuestionada sólo versa en torno al dictado de medidas cautelares y, en modo alguno, podría tener como efecto su restitución para que pueda ser votada en la elección que pretende participar, al ser un aspecto que atañe, precisamente al fondo del asunto.

Incluso, devienen **infundados** los agravios, dado que, se comparten las consideraciones que sostuvo la responsable para decretar la improcedencia de las medidas de protección solicitadas.

La responsable sostuvo que no era procedente acordar de manera favorable las medidas de protección solicitadas por la actora, derivado de que los planteamientos que reclama no la colocan en una situación de riesgo inminente para su vida, integridad y/o libertad personal.

Como se indicó, la responsable aludió aspectos esenciales en los que la accionante sustentó la solicitud de medidas de protección, y son:

1. A partir del planteamiento de que fue la única mujer entre cuatro aspirantes, por lo cual, su exclusión del listado de idoneidad puede interpretarse como discriminación de género; y,
2. La omisión de la autoridad responsable (Comités de Evaluación del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de México), de observar el principio de paridad para la elección de la jueza o juez en materia civil en la región de Texcoco.

La responsable tomó en consideración que la actora se autoadscribe como mujer perteneciente a la comunidad indígena Mazahua.

La responsable coligió que se trata de una petición genérica (medidas de protección), sin mayor precisión o referencia respecto a que la persona justiciable se pueda encontrar en una situación de riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad; menos aún, se aportó elemento de convicción del cual se pudiera desprender la existencia, aún a nivel de indicio, de alguna circunstancia de peligro respecto de los referidos bienes jurídicos o alguno otro de similar naturaleza.

Argumentación que se comparte, puesto que, tal y como lo estableció la responsable, conforme con la jurisprudencia 1/2023, la Sala Superior de este Tribunal, determinó que la implementación de las medidas de protección se daría en casos urgentes en los que exista riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de la persona peticionaria; tal jurisprudencia es de rubro y texto siguientes:¹³

“MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.

¹³ Cfr. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Hechos: Diversas ciudadanas y ciudadanos al promover juicios de la ciudadanía ante la Sala Superior solicitaron el dictado de medidas de protección, al alegar violencia política. En tal virtud y a pesar de no ser la autoridad competente para conocer el fondo de los asuntos, se analizó la procedencia o no de la solicitud.

Criterio jurídico: Las medidas de protección en casos urgentes en los que exista riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita, pueden ser emitidas de manera cautelar, aun por autoridades electorales que carecen de competencia para conocer del asunto y su vigencia debe ser durante el tiempo necesario hasta que la autoridad competente se pronuncie sobre esta cuestión.

Justificación: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 463 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 27 y 33 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se desprende, que las autoridades electorales tienen el deber, en caso de urgencia, de otorgar medidas cautelares para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve, incluso si carece de competencia, lo cual se justifica por la urgencia de otorgarlas e impone a estas realizar un análisis, respecto de la pertinencia para que las medidas sean concedidas, tomando en consideración los derechos que se encuentran en riesgo, lo que requiere un mayor escrutinio, ponderando la protección urgente de la víctima.”

Empero, en el caso de mérito, con base en los planteamientos que sustentan la solicitud de medidas de protección, tal y como lo razonó la responsable, de un estudio preliminar y bajo apariencia del buen derecho no se pone en riesgo la vida, integridad o libertad de la parte actora y no se desprende la actualización de algunas de las hipótesis establecidas en la citada jurisprudencia 1/2023 o en lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por tanto, no basta afirmar de manera genérica que la actora, al ser la única mujer entre cuatro aspirantes y su exclusión en el listado de idoneidad puede interpretarse como discriminación de género; empero, no esgrime argumento alguno para sustentar esa

interpretación; es decir, el ser la única aspirante mujer con varios hombres, tal cuestión, por sí misma, no implica discriminación, sino que sólo así quedaron conformados los aspirantes, pero no se deriva la interpretación aludida, de ahí lo **infundado** del planteamiento.

En el mismo sentido, sólo refiere que la responsable (Comités de Evaluación del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de México), fue omisa en observar el principio de paridad para la elección de la jueza o juez en materia civil en la región de Texcoco, sin poner de relieve cómo fue realmente inobservado el principio de paridad.

En esa virtud, se considera conforme a Derecho la determinación adoptada por la responsable, sobre la base de que los aspectos en que sustenta la solicitud de medidas de protección no son de la entidad suficiente para decretarlas, dados los razonamientos expuestos.

Lo anterior es así, porque, como lo aludió la responsable, para que proceda la implementación de las medidas de protección en favor de quien las solicite, no basta con señalar de manera genérica que se requiera la protección de la justicia ante la posible afectación de un derecho, sino que los hechos en que se basa esa solicitud deben, al menos de manera indiciaria, indicar la existencia de un peligro inminente en la esfera de derechos del justiciable, lo que no ocurre en la especie, dado que la actora no aduce ni indiciariamente ese peligro inminente.

Por tanto, las medidas de protección podrán ser otorgadas, siempre y cuando se advierta un peligro inminente en la esfera de derechos de la parte actora que ponga en riesgo su integridad, libertad o su vida



y, en el caso, no se desprende el cumplimiento de los extremos precisados.

Como lo sostuvo la responsable, la solicitud de medidas de protección, se trata de una petición genérica sin mayor precisión o referencia respecto a que la persona justiciable se pueda encontrar en una situación de riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad; menos aún, se aportó elemento de convicción del cual se pudiera desprender la existencia, aún a nivel de indicio, de alguna circunstancia de peligro respecto de los referidos bienes jurídicos u otro de similar naturaleza.

Esto es, la responsable indicó que, de manera genérica, la actora hace referencia que se realizaron actos que constituyen violencia política en razón de género, pero omite expresar cuáles son, en qué consisten y tampoco señala en qué medida esos supuestos actos han generado un menoscabo en su persona e integridad o la de su familia.

Por ende, la **inoperancia** de los agravios en estudio radica en que, la parte actora no evidencia cuáles son los actos que, a su juicio y, de manera indiciaria, constituyen violencia política en razón de género ni expresa en qué medida esos supuestos actos han generado un menoscabo en su persona e integridad o la de su familia, a fin de desvirtuar que no fue omisa en exponer esos elementos mínimos.

En efecto, se tornan **inoperantes** los agravios en análisis, puesto que, la responsable fue categórica en afirmar que, aun y cuando el análisis sobre la implementación de las medidas de protección solicitadas se realiza con perspectiva de género, no se advierte de qué manera los hechos que alude, ponen en riesgo su vida, su

integridad o libertad y, la parte actora no expone argumentos que desvirtúen ese razonamiento.

En ese sentido, la actora, lejos de demostrar que fue ilegal decretar la improcedencia de las medidas de protección solicitadas, sólo se limita a aducir que no se realizó un estudio de fondo, para que, eventualmente se le permita participar en la elección judicial cuestionada; cuando que, se ha evidenciado que, ese aspecto no es propiamente objeto de pronunciamiento en el análisis de medidas cautelares, de ahí que, se torne **inoperante** alcanzar su pretensión, en un examen preliminar que, en modo alguno, se analice el fondo de la misma y cuyo objeto de estudio se circunscribe en estudiar tales medidas de protección.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios en estudio, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto reclamado.

NOTÍFIQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL